

CONSTANCIA SECRETARIAL. 3 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvasse proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 354

RAD. 765203184003-2023-00459-00. Privación patria potestad

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** es adelantada por la señora **DANIELA AGUILAR VALENCIA**, a través de apoderado judicial, en defensa de los intereses de su menor hija **SAMANTHA FERLA AGUILAR**, contra el señor **DAVID ESTEBAN FERLA TASCÓN**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1.- El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla y resaltado del Despacho)

La parte demandante no dio cumplimiento a la norma antes transcrita, es decir, no remitió la demanda y sus anexos al señor **DAVID ESTEBAN FERLA TASCÓN** a la dirección física que indica en el acápite de notificaciones.

2.- Todos los documentos aportados como pruebas deben estar traducidos al español por un intérprete oficial. Igualmente, si se trata de documentos públicos deberán estar apostillados. **Artículo 251 C. G. del P.:** *“Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.*

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes

consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.”

3.- El apoderado judicial en varios apartes de la demanda señala un “*audio*”, el cual dice que aportará como prueba oportunamente. Se le recuerda al abogado que la oportunidad para presentar pruebas es con la presentación de la demanda o la reforma de la demanda, en ningún otro momento procesal. Artículo 173 C. G. del P.: “*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*”

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** es adelantada por la señora **DANIELA AGUILAR VALENCIA**, a través de apoderado judicial, en defensa de los intereses de su menor hija **SAMANTHA FERLA AGUILAR**, contra el señor **DAVID ESTEBAN FERLA TASCÓN**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **JUAN CARLOS CALLE MERCADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.557.604 y la tarjeta de abogado No. 125.424 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df24f1535a277390067a5c35493f0ea29870d6719a67e27751a47fd9bc8a3074**

Documento generado en 04/10/2023 06:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>